

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**FUNCIONALIDAD DE LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA RECIBIR
NOTIFICACIONES, ESTABLECIDA EN EL ACUERDO NÚMERO 11-2012 DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

HÉCTOR ANIBAL LÓPEZ PICÉN

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2018

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**FUNCIONALIDAD DE LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA RECIBIR
NOTIFICACIONES, ESTABLECIDA EN EL ACUERDO NÚMERO 11-2012 DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

HÉCTOR ANIBAL LÓPEZ PICÉN

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, octubre de 2018

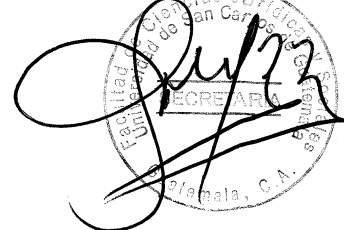
**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Lic.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
27 de febrero de 2017.

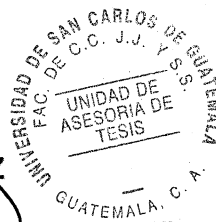
Atentamente pase al (a) Profesional, **FREDY ALBERTO SUTUC GUTIERREZ**
_____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
HÉCTOR ANIBAL LÓPEZ PICÉN, con carné **200924797**,
intitulado **FUNCIONALIDAD DE LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA NOTIFICACIONES, ESTABLECIDA**
MEDIANTE ACUERDO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del
bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título
de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de
concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y
técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros
estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la
bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará
que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime
pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 13 / 03 / 2017. f)

Asesor(a)
(Firma y Sello)

Fredy Alberto Sutuc Gutiérrez
Abogado y Notario
Col. 5658





LIC. FREDY ALBERTO SUTUC GUTIÉRREZ
Abogado y Notario – Col. 5658
Pos grado en Derecho Constitucional Comparado
6ª. Ave. 14-33 zona 1, Oficina 304 Edificio Briz
Tel. 55622341

Guatemala, 24 de abril de 2017.

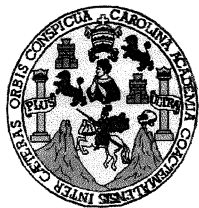
LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTINEZ
Jefe de la unidad de asesoría de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Distinguido Licenciado:

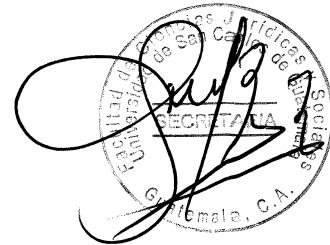
En atención al nombramiento como Asesor de Tesis, del bachiller **HÉCTOR ANIBAL LÓPEZ PICÉN**, me dirijo a usted, haciendo referencia a la misma, con el objeto de informar sobre mi labor y oportunamente emitir el dictamen correspondiente; y habiendo asesorado el trabajo encomendado,

EXPONGO:

- A) Respecto al nombre del trabajo de tesis, originalmente se nominó como: **“FUNCIONALIDAD DE LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA NOTIFICACIONES, ESTABLECIDA MEDIANTE ACUERDO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA”**; pero se realiza el cambio del título el cual quedará de la siguiente manera: **“FUNCIONALIDAD DE LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, ESTABLECIDA EN EL ACUERDO NÚMERO 11-2012 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA”**.
- B) En cuanto al contenido científico y técnico de la presente investigación, se centra en la necesidad de establecer la funcionalidad de implementar la notificación electrónica, así como la capacitación de los profesionales del derecho, para hacer uso de la misma, lo cual beneficiaría la agilización de los procesos judiciales, en beneficio de la administración de justicia, viabilizando el Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia, relacionado en el título de la presente investigación.
- C) En la revisión del trabajo de tesis, se discutieron algunos puntos en forma personal con el autor, realizando los cambios y correcciones que la investigación requirió, en argumento de lo anterior, procedí a revisar los diferentes métodos empleados, los cuales fueron el analítico, cuyo cometido fue descomponer el tema central en varios subtemas, con el propósito de encontrar posibles soluciones; el deductivo que partió de generalizaciones universales permitiendo obtener inferencias particulares; el sintético mediante el cual se relacionaron hechos aislados para poder así formular una teoría unificando diversos elementos.



LIC. FREDY ALBERTO SUTUC GUTIÉRREZ
Abogado y Notario – Col. 5658
Pos grado en Derecho Constitucional Comparado
6ª. Ave. 14-33 zona 1, Oficina 304 Edificio Briz
Tel. 55622341



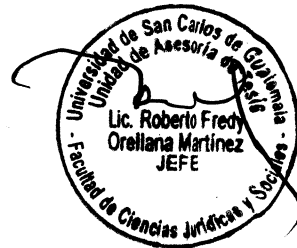
- D) La contribución científica, radica en la necesidad de establecer que los avances tecnológicos, contribuyen a la celeridad en el diligenciamiento de las notificaciones procesales, lo cual puede ser a través de una comunicación digital.
- E) Se comprobó que la bibliografía fuera la correcta, que los métodos y técnicas fueron aplicados adecuadamente, en virtud que con ellos, se obtuvo la información necesaria y objetiva para la elaboración, redacción y presentación final del presente trabajo; y en cuanto a la conclusión discursiva, comparto los argumentos vertidos por el autor, puesto que la misma se encuentra estructurada de acuerdo al contenido del plan de investigación y está debidamente fundamentada.
- F) Expresamente declaro que no soy pariente del estudiante dentro de los grado de ley.
- G) Se establece, que se cumplieron los requisitos exigidos por el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo cual resulta procedente dar el presente dictamen favorable, aprobando el trabajo de tesis asesorado.

Con la manifestación expresa de mi respeto, soy de Usted, su deferente servidor.


Freddy Alberto Sutuc Gutiérrez
Abogado y Notario
Col. 5658
Lic. FREDY ALBERTO SUTUC GUTIERREZ
Abogado y Notario
Col. 5658



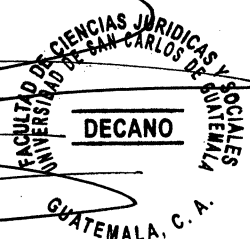
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 09 de agosto de 2018.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante HÉCTOR ANIBAL LÓPEZ PICÉN, titulado FUNCIONALIDAD DE LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, ESTABLECIDA EN EL ACUERDO NÚMERO 11-2012 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/cpchp.





DEDICATORIA

A DIOS:

Con todo Mi Corazón y mi alma.

A MIS PADRES:

Elías López Morales, María Josefina
Picèn por darme la vida, cariño
confianza y su apoyo incondicional.

A MIS HERMANOS:

Silvia Lorena, Edwin Roberto, Berta
Alicia, con amor fraternal.

A MIS SOBRINO:

Orlando, Yessica, Gerson (Q. E. D.),
Pablo, Paola y Margori. Con todo mi
cariño y amor

A LOS LICENCIADOS:

Hector Orozco, Juan Perny y Freddy
Alberto Sutuc Gutiérrez por su
generosa ayuda y consejería en la
elaboración de mi plan de tesis.

A MIS AMIGOS:

Rodrigo Carrillo, Iván Salazar, María
Eugenia Sosa, María Josefina
Flores, Elizabeth Barrientos y María
Antonia Vásquez. Por brindarme su
apoyo y amistad sincera.

A:

La universidad de San Carlos de
Guatemala y en especial a La
facultad de Ciencias Jurídicas y
Sociales

PRESENTACIÓN



Esta investigación, se centra en realizar un análisis cualitativo de la funcionalidad de la utilización de las notificaciones electrónicas, como un acto procesal, de los diferentes procesos judiciales, llevados en los órganos jurisdiccionales, perteneciendo a la rama del derecho administrativo.

Es una realidad que los procesos judiciales en Guatemala, en los actos procesales de notificación, constituyen un acto del órgano jurisdiccional, con el objeto de hacer saber a un litigante o parte interesada, una resolución judicial u otro acto del procedimiento, lo que garantiza el derecho de la defensa de las partes.

Por imperativo legal, toda resolución debe hacerse saber a las partes o a sus representantes facultados para el efecto, en la forma legal y si ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos.

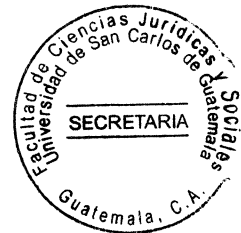
La presente investigación se realizó en el periodo del año de octubre del 2016 a marzo de 2017, en la cual se analizó la funcionalidad y necesidad de realizar las notificaciones de forma electrónica.

El objetivo de las notificaciones electrónicas establecida en el acuerdo 11-2012 de la Corte Suprema de Justicia, es utilizar la tecnología como herramienta en los procesos que se llevan a cabo dentro del marco judicial.

HIPÓTESIS



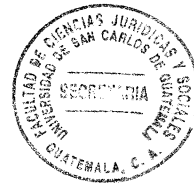
La capacitación de los abogados y notarios, en el uso de los avances tecnológicos en relación a la computación y uso del Internet, permitirá la agilización de los procesos laborales, utilizando la notificación electrónica, con lo cual se resolverá el problema en la agilización de los procesos judiciales y positiviza la aplicación del Acuerdo 11-2012 de la Corte Suprema de Justicia.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis operativa, se comprobó al establecerse, que debe notificarse a todas las personas a quienes la resolución se refiera. Las notificaciones se hacen por lo regular según el caso: a) Personalmente; b) Por los estrados del tribunal; y c) Por el libro de copias. No obstante, se realizan algunas notificaciones electrónicas, las cuales no son aplicadas en forma general, derivado de la reserva que existe en muchos profesionales a utilizarlas, lo cual es parte de la presente investigación.

Se puede establecer que la práctica de las notificaciones, en los procesos judiciales, no ha sido implementada en forma generalizada, derivado de que no todos los profesionales del derecho, aceptan la notificación electrónica y sus efectos procesales para hacer saber a las partes las resoluciones dictadas por los Juzgados.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El debido proceso y los procesos judiciales en la administración de justicia.....	1
1.1. El debido proceso.....	1
1.2. El proceso y procedimiento.....	3
1.3. La pretensión y los tipos de pretensiones.....	6
1.4. El proceso penal.....	8
1.5. El proceso laboral.....	11
1.6. El proceso civil.....	12
1.7. El derecho procesal administrativo.....	12

CAPÍTULO II

2. El derecho de defensa.....	15
2.1. Antecedentes del derecho de defensa.....	15
2.2. El derecho de defensa como derecho fundamental.....	17
2.3. Los actos procesales.....	20
2.4. Requisitos de los actos procesales de comunicación.....	23
2.5. Las garantías constitucionales y procesales.....	24

CAPÍTULO III

3. La notificación electrónica.....	27
3.1. La notificación como acto procesal.....	28
3.2. Las notificaciones en general.....	30
3.3. El acto de notificación y emplazamiento.....	31



3.4. Fe pública en el acto de notificación.....	35
---	----

CAPÍTULO IV

4. Regulación legal del acto procesal de notificación electrónica.....	41
4.1. Tipos de notificación electrónica.....	42
4.2. Las redes electrónicas como sistema de información.....	43
4.3. El registro de dominio.....	45
4.4. La firma electrónica.....	46
4.5. Alcances y limitaciones de la Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial.....	49
4.6. Acuerdo Número 11-2012 Corte Suprema de Justicia.....	51

CAPÍTULO V

5. La positividad del Acuerdo 11-2012 de la Corte Suprema de Justicia en materia de notificación electrónica.....	55
5.1. La capacitación profesional del abogado litigante.....	56
5.2. Evolución de la informática jurídica.....	59
5.3. Alcances, beneficios y efectos de la notificación electrónica.....	60
5.4. La positividad del Acuerdo 11-2012 de la Corte Suprema de Justicia en materia de notificación electrónica.....	62

CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	67
-----------------------------------	-----------

BIBLIOGRAFÍA.....	69
--------------------------	-----------

INTRODUCCION



Esta investigación se justifica, al establecer que en su mayoría, las notificaciones de los procesos judiciales, aún son de forma escrita y en soporte papel, lo cual muchas veces retrasa los procesos y las diligencias, sin embargo a través de los avances tecnológicos, las comunicaciones pueden realizarse por medios electrónicos.

La problemática investigada, es el que al estar frente al avance vertiginoso de las nuevas tecnologías, no se alcance un avance en la realización de notificaciones electrónicas, las cuales pueden reducir el tiempo y la velocidad de intercambio de datos y comunicación, se aumentará la interactividad social, sobre grupos de personas e instituciones relacionadas con la justicia transformando las estructuras de información establecidas.

La hipótesis operativa, se comprobó al establecer que la Corte Suprema de Justicia estando a la vanguardia con la tecnología mediante el acuerdo 11-2012, autoriza notificar de forma electrónica, las resoluciones emitidas por los diferentes juzgados, lo que facilita que las mismas se realicen de forma inmediata.

El objetivo general fue determinar los beneficios gremiales y profesionales, que se derivan de la capacitación de los profesionales del derecho, en el uso de la comunicación electrónica y el uso de la notificación electrónica, positivizando el Acuerdo 11-2012.

El trabajo de investigación se divide en cinco capítulos, dentro de los cuales el primero, trata sobre los procesos judiciales en la administración de justicia; en el segundo se desarrolla lo relativo al derecho de defensa, el tercero, enuncia la notificación electrónica; el cuarto, trata sobre la regulación legal del acto procesal de notificación electrónica; y finalmente el quinto, en el que se desarrolla la

Positividad del Acuerdo 11-2012 de la Corte Suprema de Justicia en materia de notificación electrónica.



Los métodos utilizados fueron: el analítico, que permitió la extracción de las partes de un todo, con el objeto de estudiarlas y examinarlas por separado. Aplicado a la presente investigación, se analizo que las notificaciones en direcciones electrónicas, sean suficientemente legales y contengan el acto procesal que debe de ser transmitido. El sintético, con el que se analizo los hechos aparentemente aislados y se formula una teoría que unifica los diversos elementos. Este método permitió la formación de la hipótesis, la investigación de leyes científicas y las demostraciones. La técnica utilizada fue la bibliografía.

Se espera que la tesis contribuya en favor de los estudiantes, profesionales, en especial a las autoridades del Organismo Judicial para poder implementar lo que se sugiere en el presente trabajo y contribuya a la administración de la justicia pronta y cumplida.

CAPÍTULO I

1. El debido proceso y los procesos judiciales en la administración de justicia

Cuando ante los órganos jurisdiccionales se ha planteado una pretensión, éstos tienen la obligación conocerla y darle el trámite respectivo, haciendo uso de la jurisdicción que ostentan.

“La garantía del debido proceso es definida como el proceso que se sujeta a la ley; en el sentido que la ley establece el procedimiento que debe seguirse sin que jueces y particulares puedan modificarlo, excepto que la ley autorice la modificación.”¹

Lo importante es que los procedimientos, actos procesales a cargo de las partes y las formas de tramitarse se encuentran determinados por la ley, no debiendo sustanciarse otros distintos que no tengan fundamento en la legislación vigente.

1.1. El debido proceso

El proceso constituido como el conjunto de actos coordinados para obtener un fin determinado, es el medio idóneo que la ley establece para que el órgano jurisdiccional conozca de una pretensión planteada por una persona en contra

¹ Castillo González, Jorge Mario. **Constitución política de la república de Guatemala comentada.** Pág. 21.

de otra y decida a través de la sentencia la controversia. Para que éste logre su fin de una manera justa y equitativa es necesario que sea regido por principios que orienten y dirijan todos los actos a cargo de las partes y del juez.

Con la finalidad de mantener controlada la actividad de las partes y del juez en el proceso se instituyen los principios del derecho, o como son llamados en la doctrina los medios más seguros y expeditos para buscar y descubrir la verdad y evitar el error.

Tiende a proporcionar a los litigantes la igualdad en la contienda y la justicia en la decisión, de tal manera que son de aplicación obligatoria para el proceso, es deber de las partes y del juez basar sus actuaciones en los principios jurídicos.

Los principios que fundamentan al proceso son "Aquéllas directrices o bases fundamentales sin las cuales no sería posible el desarrollo del proceso. Se trata de reglas universalmente aceptadas como rectoras del proceso, y cuya total o parcial vigencia, imprime a todo procedimiento determinada modalidad."²

Los principios procesales son definidos de distintas formas por muchos autores, pero todos coinciden en que su principal función es la de ser contralores de las actividades que las partes y el juez realizan dentro de los

² Orellana Donis, Eddy Giovanni. **Derecho procesal civil I**. Pág. 74.

procesos, con el único objetivo de estructurar el desenvolvimiento del proceso. Al dirigir el proceso lo encuadran en una modalidad que persigue la realización de los actos procesales para obtener por parte del juez los elementos suficientes para resolver la controversia sometida a su conocimiento.

“Los principios procesales constituyen las normas que rigen al proceso como al procedimiento; son aplicables tanto por el juez como por las partes dentro del proceso.”³

Como el inicio de impulso procesal que corresponde a las partes y no al juez, los actos prescritos por las leyes y que corresponden a las partes, si éstas no los realizan dentro del plazo y formalidad establecida perece la oportunidad procesal para realizarlos y no puede retrotraerse a ese momento porque es necesario que el proceso y sus procedimientos tengan seguridad jurídica. Otra clase de principios que regulan al proceso como un todo, entre éstos la publicidad, celeridad, economía y concentración; que determinan la modalidad en la aplicación del derecho.

1.2. El proceso y procedimiento

Cada uno de los actos procesales debe realizarse en el momento procesal oportuno, es decir, en la fase fijada en abstracto en las normas de procedimiento.

³ Ruiz Castillo de Juárez, Crista. **Teoría general del proceso**. Pág. 209.

El juez no puede inadmitir la demanda durante el juicio oral ni puede dictar sentencia en la fase de la contestación a la demanda; tampoco las partes pueden proponer testigos cuando el asunto está visto para sentencia.

Esto es así por razones de orden lógico y necesidades organizativas; de hecho sucede en cualquier actividad humana que se organice en torno a un esquema ordenado de actos que se suceden en el tiempo.

“En el lenguaje común, existe una diferencia clara entre los conceptos de proceso y procedimiento; el proceso implicaría una serie de actos o fenómenos que se suceden en el tiempo, mientras que el procedimiento es un método, un esquema, una forma de hacer las cosas. En el lenguaje técnico jurídico, despliegan un significado distinto, aunque se mantienen algunas conexiones con el lenguaje común. A primera vista, pueden parecer sinónimos, pero hay algunos matices que los distinguen y pueden cobrar una cierta importancia.”⁴

La palabra proceso se reserva para el ejercicio del poder jurisdiccional, pero no para otras instituciones jurídicas que presentan una cierta similitud.

El proceso judicial es definido como: “Conjunto de normas jurídicas relativas al proceso o conjunto de normas que ordenan el proceso, que regulan la competencia del órgano jurisdiccional, la capacidad de las partes, los requisitos y eficacia de los actos procesales, las condiciones para la

⁴ <http://rodin.uca.es/xmlui/bitstream/handle/10498/6871/Procesal4.pdf?sequence=32>
(Consultado 3 de febrero de 2017)

ejecución de las sentencias; en general, regula el desenvolvimiento del proceso”⁵

En el marco de la actuación jurisdiccional, el proceso es lo mismo que el litigio o el pleito, esto es, un determinado conflicto o controversia entre dos o más sujetos, las partes que, una vez ejercitada la acción, resuelto por el poder judicial aplicando el derecho.

“El fin del proceso es la solución de un conflicto, de un litigio, de una controversia y esa es su razón de ser.”⁶

Desde esta perspectiva, podría decirse que el proceso no es otra cosa que el ejercicio y contenido de la actividad jurisdiccional en un supuesto concreto.

El procedimiento se refiere en principio a la sucesión ordenada de actos procesales a través de los cuales el proceso se sustancia, se manifiesta, toma forma, se lleva a cabo; se refiere por tanto a la manifestación externa y formal del proceso.

Si se utiliza el esquema metafórico del continente contenido, el proceso sería el contenido, mientras que el procedimiento sería el continente. De la misma manera, un contrato, en sí mismo contenido. No es más que un acuerdo de voluntades, que puede manifestarse o no a través de un documento escrito;

⁵ Gordillo, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Pág. 7.

⁶ **Ibíd.** Pág. 58.

un despido es la extinción unilateral de un contrato de trabajo, que puede y debe tomar forma a través de una carta de despido.

El procedimiento se identifica a veces con las reglas de procedimiento, es decir, con el esquema abstracto en torno al cual se articulan y ordenan los distintos actos procesales.

Puede establecerse que en primer lugar, el actor formule la pretensión en un escrito llamado demanda, que después, el juez deba decidir si la demanda es admisible o no. En el marco del proceso, es especialmente importante que todos los actos se realicen de manera ordenada para garantizar la igualdad de las partes y el principio de audiencia.

1.3. La pretensión y los tipos de pretensiones

El objeto del proceso, en virtud del principio dispositivo, viene determinado por las partes: consiste en la pretensión de la parte actora, así como en la causa de pedir y la resistencia de la contraparte.

La pretensión es el contenido de la petición o solicitud que se demanda a los Tribunales para resolver un conflicto de intereses conforme al derecho aplicable.

Las pretensiones puramente declarativas, demandan simplemente que el órgano judicial declare cuál es la solución que el derecho proporciona a un problema concreto, por ejemplo, un conflicto colectivo planteado en la

interpretación general de la cláusula de un convenio colectivo. No se admiten las pretensiones declarativas puramente hipotéticas, es decir, las que no se refieren a conflictos concretos, sino que se limitan a plantear dudas jurídicas.

En relación a las pretensiones constitutivas, estas persiguen la creación, modificación o extinción de una relación jurídica; el cambio se produce a través de la resolución judicial, que no se limita a reconocer un estado de las cosas previo.

Pretensiones de condena, son las pretensiones más comunes; no sólo pretenden que se declare cuál es el derecho aplicable a un caso concreto, sino también que, en base a esa solución, se obligue al demandado a hacer algo, a abstenerse de hacer algo o a dar algo al demandante.

El objeto del proceso es múltiple cuando en él se agrupan varias pretensiones. Ello puede deberse a distintas causas como la reconvención, la acumulación de acciones, la acumulación subjetiva de acciones, la acumulación de autos, la acumulación de recursos y la acumulación de ejecuciones.

La reconvención consiste en la eventual reacción del demandado, formulando una nueva pretensión frente al demandante, cambiándose en ese aspecto las posiciones respectivas de las partes. Un trabajador reclama al empresario el abono de unas cantidades salariales y el empresario, en la contestación a la demanda, dice que el trabajador le debe a él el importe de un préstamo que le

había concedido en cumplimiento del convenio colectivo aplicable. Ambas cuestiones se resuelven en el mismo procedimiento, que por tanto tendrá un objeto múltiple.

1.4. El proceso penal

El Estado de Guatemala, como casi todos los estados modernos, ha optado por organizarse con el fin fin de proteger a la persona humana y a su familia, planteando como fin supremo el bien común.

Para lograr esta finalidad, se propone garantizar a los habitantes la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

Esa garantía y fin planteados conllevan implícitamente a la necesidad de reconocer que existe, y existirá, cierto nivel de conflictividad que se debe resolver de conformidad con acuerdos y formas racionales que protejan a todos los interesados, a través de un proceso penal.

Esta afirmación implica, a su vez, que el Estado expropia al individuo de la potestad de resolver determinados conflictos por sus propias manos y que la monopolización del poder penal representa un modo civilizado de resolver conflictos.

La Constitución Política de la República de Guatemala, asigna a sus órganos, entre otras, las siguientes funciones: a los tribunales de justicia, la potestad de juzgar y promover la ejecución de los juzgados; al Ministerio Público, velar

por el estricto cumplimiento de las leyes y el ejercicio de la acción penal pública.

Para reducir los riesgos que implica depositar el poder punitivo en manos del Estado y su uso arbitrario, es necesario construir un programa racional, que lo constituye el estado de derecho.

Lo anterior se conforma fundamentalmente por el conjunto de declaraciones de derechos y garantías que intentan proteger a los individuos contra el uso arbitrario de dicho poder.

Tal conjunto de garantías constituyen el marco político, que cumple al menos dos funciones específicas como lo es asegurar el empleo de técnicas de definición y de comprobación de los presupuestos de la pena encaminadas a reducir en lo posible el poder judicial arbitrario y satisfacer el modelo de manera siquiera parcial y tendencial y como criterio de valoración del grado de validez o legitimidad, a la inversa, de invalidez o ilegitimidad constitucional de nuestras instituciones penales y procesales y de su funcionamiento concreto.

De esa manera, la configuración y aplicación de la ley procesal y penal constituye derecho constitucional aplicado.

La construcción de estos principios políticos no sólo debe tener como eje rector la Constitución Política de la República de Guatemala, sino también lo

relativo a los compromisos internacionales en materia de derechos humanos, que en Guatemala y de conformidad con lo establecido por el Artículo 46, tienen preeminencia sobre el derecho interno.

“Para el efecto, se toman como referencia los siguientes principios:

- Juicio previo
- Inocencia
- Defensa
- Prohibición de persecución múltiple
- Publicidad
- Límites para la averiguación de la verdad
- Independencia e imparcialidad de los jueces.”⁷

El objetivo de este apartado es plantear cómo la Constitución y los tratados internacionales ratificados por Guatemala desarrollan estos principios y que en sí constituyen el marco dentro del cual se debe desarrollar la ley procesal penal.

⁷ <http://unpan1.un.org/intradoc/groups/public/documents/icap/unpan028378.pdf> (Consultado 3 de febrero de 2017)

1.5. El proceso laboral

Se encuentra estudiado por los juristas de tal manera que han encontrado una serie de corrientes las cuales explican lo que es el derecho procesal de trabajo.

“Derecho procesal del trabajo, es el conjunto de principios, instituciones y normas instrumentales que tienen por objeto resolver los conflictos surgidos con ocasión del trabajo (individuales y colectivos), así como en las cuestiones voluntarias, organizando para el efecto a la jurisdicción privativa de trabajo y previsión social y regulando los diversos tipos de proceso.”⁸

“Derecho procesal obrero, denominación en principio comprensible, pues se refiere principalmente a la época del corporativismo, en el que sólo se trataba de estudiar y resolver los conflictos surgidos entre artesanos, obreros, maestros y aprendices, es decir, de personas o pequeños grupos dedicados al trabajo artesanal o manual pues se desconocían las grandes fábricas.”⁹

Es lógico suponer, con el tiempo se quedó limitado pues no abarcaba a una gran variedad de conflictos relacionados con otras actividades del derecho del trabajo, teniendo en la actualidad únicamente un valor histórico.

La ejecución del derecho individual procesal del trabajo, cuando sostienen que el carácter instrumental de las normas procesales de trabajo, no puede

⁸ López Larrave, Mario. **Introducción al derecho procesal del trabajo**. Pág. 40.

⁹ Chicas Hernández. **Apuntes de derecho procesal del trabajo**. Pág. 38.

negarse aun cuando están contenidas en el Código de Trabajo material si se considera que el carácter formal de una norma no depende de modo alguno de la naturaleza del cuerpo legal que la contiene.

1.6. El proceso civil

Siendo el proceso civil aquél conjunto de actos coordinados y sistematizados que se llevan a cabo ante un órgano jurisdiccional del Estado, con amplias facultades para conocer y decidir la controversia con autoridad de cosa juzgada en la que se declara, constituye o ejecuta un derecho reconocido por la ley.

Todas las actuaciones de las partes y del juez se encuentren sometidas a un rígido sistema de principios que lo orienten y determinen la correcta y justa aplicación de la ley al caso concreto.

Considero la existencia de principios que fundamentan la mera actuación de las partes en el proceso; otros la actitud que el juez como tercero imparcial, debe asumir entre actor y demandado y ante la ley, por lo que me delimitaré a indicar aquéllos que tienen una mayor aplicación y regulación dentro de nuestra legislación procesal civil y mercantil.

1.7. El derecho procesal administrativo

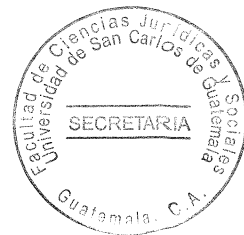
“Es una rama del derecho administrativo que tiene por objeto regular la organización y atribuciones de los tribunales de justicia y la actuación de las



distintas personas que intervienen en los procesos judiciales en la materia de derecho administrativo, entendiendo por tales las que enfrentan a particulares con la administración del Estado, o a diferentes administraciones entre sí.”¹⁰

La administración siempre parte en el procedimiento administrativo de una posición de fuerza con respecto al administrado, pero ello se revierte en la situación procesal, a nivel del proceso contencioso administrativo. Se caracteriza principalmente por la asimetría en derechos y obligaciones existente entre las partes intervinientes en el proceso.

¹⁰ https://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_procesal_administrativo (Consultado 3 de febrero de 2017)



CAPÍTULO II

2. El derecho de defensa

“Por derecho de defensa puede entenderse el derecho fundamental que asiste a todo imputado y a su abogado defensor a comparecer inmediatamente en la instrucción y a lo largo de todo el proceso penal a fin de poder contestar con eficacia la imputación o acusación contra aquel existente, articulando con plena libertad e igualdad de armas los actos de prueba, de postulación e impugnación necesarios para hacer valer dentro del proceso penal el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente.”¹¹

Es el derecho de recurrir a los tribunales para la solución de un litigio u oponerse a cualquiera pretensión aducida en juicio por la contraria.

En los sistemas democráticos, este derecho está consagrado en las normas constitucionales, sea en forma expresa o implícita, como el más amplio derecho de petición y completada por el principio de igualdad ante la ley.

2.1. Antecedentes del derecho de defensa

En el derecho primitivo cada persona se hacía justicia por sí misma sin la intervención de una autoridad pública, posteriormente se le pidió a un tercero que dirimiera el problema como un árbitro o como juez, asentando su decisión

¹¹ Gimeno Sendra, Vicente. **Derecho procesal penal**. Pág. 68.

como obligatoria, práctica que fue adoptándose por efecto de la costumbre.

Una persona llamada demandante pide a otra llamada demandado que respete su derecho y la diferencia de opiniones constituye el debate o conflicto jurídico.

“El procedimiento civil romano se divide en dos fases ante funcionarios diferentes. El jus se desarrolla ante un magistrado y el iudicium se desarrolla ante un juez. El proceso se inicia delante del magistrado quien regula la marcha general de la instancia y precisa el objeto de los debates; luego el juez examina los hechos y pronuncia la sentencia, pero el magistrado puede juzgar en casos excepcionales.”¹²

Por proceso se entiende la institución por la cual se resuelven los litigios entre las personas por medio de un mecanismo que lleva incluida una sucesión de actos como la posibilidad de alegación, prueba y resolución, el procedimiento constituiría la serie de actos de iniciación, desarrollo y conclusión del proceso.

Desde otro punto de vista, se reserva el término proceso para aludir a los trámites que se efectúan ante la autoridad judicial y procedimiento para referirse a los que atañen a la autoridad administrativa, lo cual debe admitirse bajo ciertas especificaciones y condiciones, ya que las leyes procesales

¹²

<http://www.monografias.com/trabajos26/defensa-derechos/defensa-derechos.shtml>
(Consultado 3 de febrero de 2017)

jurisdiccionales utilizan ambos vocablos sin un criterio específico de distinción.

El surgimiento del derecho constitucional de defensa, ya la declaración del Estado de Virginia, preveía en 1776 el derecho de defensa diciendo que en toda causa judicial, el hombre tiene el derecho a conocer la causa y naturaleza de la acusación, a confrontar con los acusadores y testigos, a producir prueba en su favor y a un juicio rápido por un jurado imparcial de doce hombres de su vecindad, sin cuyo consentimiento no puede ser declarado culpable.

2.2. El derecho de defensa como derecho fundamental

El derecho a la defensa en el marco de la Constitución Política de la República de Guatemala, es un derecho fundamental pero complejo, en la medida en que comprende, a su vez, un elenco de derechos cuya congruencia configuran un tejido garantista supuesto de operar a favor del justiciado.

Ese tejido garantista, es lo que se conoce como debido proceso; es decir, un conjunto de derechos y garantías que protegen al justiciable de abusos y violaciones a sus derechos, en todo estado y grado del proceso.

El debido proceso, debe aplicarse a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia la defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso.

Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa.

Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, así como el principio de que toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.

Se tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente, por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad.

Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias, o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley.

Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.

Es una realidad que en los diferentes procesos judiciales, toda persona tiene derecho a defenderse, debe tener la posibilidad de contradecir, en igualdad de condiciones, las imputaciones formuladas por la parte actora. El contar con el servicio de un abogado, para todas las actuaciones requeridas, es una

realidad que en materia penal, se da la asistencia técnica, pero no sucede así, en todos los tipos de procesos existentes, es decir, en materia civil, laboral, administrativa, una cobertura que no da el Estado.

La defensa a nivel general, es una simple manifestación del instinto de conservación y supervivencia inherente a todo género o especie viviente, ya que no es sino la razón o motivo que se alega en juicio para contradecir o desvirtuar la pretensión del demandante.

En términos procesales, debe entenderse como la oportunidad para el encausado o presunto agraviado de que se oigan y analicen oportunamente sus alegatos y pruebas.

Toda la actividad precisa para contribuir a eliminar la duda que el ejercicio de la acción ha hecho recaer sobre una determinada persona y más especialmente como el derecho del demandado a la tutela de su libertad, cuando pretende la observancia de las normas que evitan la lesión del propio derecho a la libertad.

Se establece que la defensa, como derecho, está íntimamente ligada a un determinado ataque legítimo o no, a la esfera subjetiva de derechos de una persona. Este ataque, en tanto, se materializa en la potencial restricción de la libertad o derechos individuales. La legislación procesal, se establece en la medida en que se confecciona para asegurar que el justiciable disponga de los medios y las condiciones más equitativas para defenderse, ante el ataque

del ius puniendi, del Estado o el ejercicio de un derecho u obligación por parte de un particular.

"El contenido esencial del derecho a la defensa es asegurar a las partes la posibilidad de efectuar sus alegaciones y de desplegar toda la actividad necesaria para probarlas, a fin de influir sobre la formación del convencimiento del juez."¹³

Es una actividad reactiva desplegada por una persona, mediante el ejercicio de derechos consagrados en el ordenamiento jurídico, ante una acción ofensiva por parte del Estado, en virtud de una lesión presuntamente cometida por ésta, contra un bien jurídico tutelado, todo lo cual se desarrolla a través del proceso como medio para obtener justicia. Es una actividad procesal compleja, que se compone de una serie de actos lógicamente articulados, a fin de desvirtuar una imputación determinada.

2.3. Los actos procesales

El acto procesal es todo suceso que se origina de la voluntad humana por medio del cual se crea, transforma o extingue una relación jurídica entre varias personas.

La serie de actos legales concatenados le permite a las partes procesales exponer su pretensión la que a través de un procedimiento se dilucida. De

¹³ <http://www.monografias.com/trabajos26/defensa-derechos/defensa-derechos.shtml>
(Consultado 3 de febrero de 2017)

conformidad con la teoría general del proceso, son las partes que intervienen en un juicio los que originan los actos procesales.

Entre los actos del tribunal entre los cuales comprende los siguientes: a) Actos de decisión, por los cuales se resuelve el proceso o sus incidencias o bien se impulsa el proceso; b) Actos de comunicación, por los cuales se notifican los actos de decisión a las partes o a las autoridades; y c) Actos de documentación, por medio de las cuales se deja constancia de los actos de las partes, del tribunal o de los terceros.

Respecto a los actos de las partes debe distinguirse aquellos que son propiamente actos de postulación y aquellos que implican disposición del derecho, o sea entre actos de obtención y actos de disposición. En relación a los de obtención, son actos de obtención los de petición que se refieren a lo principal del asunto pretensión de la demanda y de la defensa o a una cuestión de procedimiento cuando se pide que se admita un escrito o se rechace una prueba.

Entran dentro de esta categoría los actos de afirmación que son los que comúnmente se denominan alegaciones de las partes, o sean los medios de que se valen para proporcionar al tribunal los hechos y datos de derecho, indispensables para que pueda resolver. Los actos de prueba que consisten en la incorporación al proceso de objetos documentos o relatos declaraciones de personas, para convencer al tribunal de la exactitud de las afirmaciones hechas en el proceso.

Respecto a los actos de disposición, en esta clase de actos en primer término tenemos el allanamiento, por el cual el demandado se somete lisa y llanamente a la pretensión del actor e indica que el allanamiento comprende no sólo el reconocimiento de la verdad de los hechos sino también el del derecho invocado por el adversario.

Pertenece también a esta clase de actos el desistimiento, el que se trata de la renuncia del actor al proceso o del demandado a la reconvención. Finalmente comprende la transacción la que implica una doble renuncia o desistimiento. Respecto a los actos de terceros, son los actos de prueba, como ocurre en las declaraciones de los testigos, los dictámenes de peritos, autorización de documentos notariales.

La teoría del acto procesal nos expone que la combinación de actos procesales, unos como necesario antecedente de otros, y éstos como obligada consecuencia de aquellos, forman el procedimiento que a su vez es comprendido por el proceso como una totalidad o como una institución, lo cual no es lo mismo jurídicamente. En el caso de la notificación se dice que es un acto procesal de comunicación y como tal, tiene trascendencia en el desarrollo de todo proceso judicial o administrativo.

Luego, en relación a la naturaleza jurídica de la notificación electrónica podemos decir que es una nueva modalidad de notificación dentro del ámbito judicial. Se ha expuesto que la forma de practicar la notificación varía según la legislación de cada país y el uso de la dirección electrónica para practicar

las notificaciones obedece a la necesidad, de tener un medio de comunicación eficaz entre la administración de justicia y los habitantes de la república de Guatemala.

2.4. Requisitos de los actos procesales de comunicación

El derecho exige que la proyección al exterior del pensamiento sea voluntaria: es lo que se llama voluntariedad del acto. Distinto de la voluntariedad del acto es la voluntad final o causal, que consiste en exigir que el agente haya previsto los efectos que de él se derivan por ley. En el ordenamiento privado los actos jurídicos que carezcan de este requisito son nulos; sin embargo, en el ámbito procesal no es posible deducir la nulidad o anulabilidad de la falta de voluntad final o causal. En el derecho procesal no existe la voluntad dispositiva.

Cuando se habla de requisitos de los actos procesales nos referimos a aquellas circunstancias, que necesariamente deben presentarse en un acto para que esté dotado de eficacia, origine los efectos que la ley le señala como fin. Todos los actos procesales deben realizarse en la oficina judicial y fuera de la sede general se practicarán las actuaciones que por su naturaleza no puedan practicarse frente al juez.

Respecto al tiempo, se debe tomar en cuenta el año judicial, desde el primer día hábil de enero al treinta de diciembre. Los días y horas hábiles ya que todos los actos procesales se realizarán en días y horas hábiles. En ese



sentido serán días hábiles todos los del año excepto domingos y días festivos, según sea el caso, en horario de ocho a quince horas con treinta minutos y festivos.

Respecto a los términos y plazos, para realizar un acto procesal se puede establecer bien un lapso de tiempo durante el cual se permita realizar dicho acto o se fijará un momento determinado. Son aquellos que desarrollan sus efectos primarios, directos y específicos, legalmente previstos, en la constitución, desarrollo y proceso.

Los actos procesales son normalmente actos unilaterales y receptivos, lo que quiere decir que se perfeccionan cuando la declaración de voluntad, que es su contenido, llega al conocimiento del destinatario: el juez o las partes.

En otras ocasiones el acto no es unilateral sino complejo, caso de la sentencia dictada por un tribunal. El régimen jurídico de los actos procesales es distinto al de los demás actos jurídicos en lo que se refiere a la voluntad y a la causa.

2.5. Las garantías constitucionales y procesales

Con la evolución del Estado, constituido de órganos, poderes y una estructura más compleja, surge la necesidad de crear un ordenamiento supremo que establezca las competencias, límites y funciones de las instituciones encargadas de realizar el bien común.



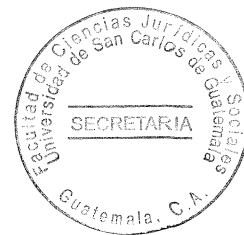
Ante esa consolidación se desarrolla el Derecho Constitucional, que garantiza los derechos individuales, sociales, económicos, políticos y determina la organización del Estado para el cumplimiento de sus fines, creando el texto normativo supremo de la nación, que en el caso de Guatemala se denomina Constitución Política de la República de Guatemala.

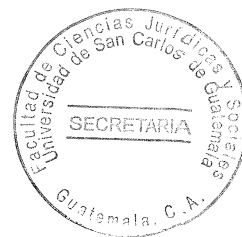
La Constitución Política de la República de Guatemala puede ser definida como “el magno cuerpo jurídico que determina la organización del poder del Estado, sus organismos, forma de integración, sus competencias, así como los límites al ejercicio del poder, normadora de los principales principios de la vida social y política de una nación en la que se reconozcan las libertades fundamentales de todos sus ciudadanos.”¹⁴

Garantía en su sentido general significa protección frente a peligro o riesgo en que se pueda encontrar una persona o cosa, susceptible de provocar un daño o menoscabo a su integridad.

Constitucionalmente la garantía tiende a proteger a las personas contra arbitrariedades que tengan como objetivo causar un daño en su persona, sus bienes o derechos, creando a la vez los instrumentos legales para evitar o restituirla en el pleno goce de sus libertades.

¹⁴ Sierra González, José Arturo. **Derecho constitucional guatemalteco**. Pág. 18.





CAPÍTULO III

3. La notificación electrónica

“La palabra notificación tiene su acepción etimológica proveniente de la voz latina notificare. Esta a su vez se deriva de: Notus, que significa conocido; y de Facere, que significa hacer.”¹⁵

El sistema de justicia guatemalteco, contempla que todo habitante de la república de Guatemala tiene derecho de hacer lo que la justicia no le prohíba. El que tiene derecho de acción, pone en movimiento el órgano jurisdiccional, y la ley ha establecido los requisitos necesarios para tal fin, y el mecanismo procesal indispensable.

De tal manera que una vez que se presenta una demanda al tribunal, el titular del mismo, para cumplir a cabalidad con su función judicial, tiene al tenor del Artículo 51 de la Ley del Organismo Judicial, la obligación de estudiarla a efecto de constatar si ésta se encuentra apegada a derecho y si accede o no a lo que en ella se pretende.

La demanda o petición presentada ante el órgano jurisdiccional, no puede de ninguna manera quedarse sin que en ella recaiga algún acto de decisión del Juez.

¹⁵

Núñez, Julio. **Implicancias jurídicas de la notificación enviada por medios informáticos y el domicilio virtual.** Pág. 4.

Esta decisión, tiene que plasmarse de diversas maneras: **Aceptando**, rechazando, o mandando que ciertos requisitos prescritos por la ley, sean satisfechos.

3.1. La notificación como acto procesal

“Tomando en cuenta la etimología de la palabra notificación y las definiciones expuestas, se concluye que la notificación consiste no en una declaración, sino en crear un acto jurídico mediante por el cual la declaración llegue a ser percibida por una determinada persona, permitiéndole conocer su contenido.”¹⁶

En términos generales, notificar es dar aviso, informar, dar noticia del contenido de una demanda o gestión, según el caso, con la correspondiente resolución emanada del órgano competente, tanto a la parte o partes promovientes, como a la parte demandada, si es el caso, según se trate de gestión en la vía voluntaria o en proceso contencioso.

“Notificar es hacer saber una resolución de la autoridad con las formalidades preceptuadas para el caso.”¹⁷

Es hacer saber oficialmente a las partes, las resoluciones de los tribunales. Notificación es la acción de notificar y el documento en el que consta haberse

¹⁶ <http://www.monografias.com/trabajos18/notificacion/notificacion.shtml#modallid> (Consultado 3 de febrero de 2017)

¹⁷ Nájera Farfán, Mario Efraín. **Derecho procesal civil**. Pág. 387.

notificado. Es el acto de comunicación por excelencia. No un simple mecanismo para dar noticia de lo que se resuelve, sino el acto cuya consumación marca el momento, del nacimiento o de la muerte de los efectos que en relación al tiempo y a las partes están llamados a producir las resoluciones judiciales.

Al hablar de notificación, es necesario hacer mención de los actos procesales, pues precisamente dentro de los actos procesales se encuentra la notificación.

“Por acto procesal se entiende todo acto de la voluntad humana realizado en el proceso y que tenga trascendencia jurídica en el mismo, o lo que es igual, que en alguna forma produzca efectos en el proceso.”¹⁸

Como todo acto jurídico, el acto procesal se integra por tres elementos: el sujeto, el objeto y la actividad que trae como consecuencia el cambio o transformación que en el mundo exterior está destinado a provocar.

El sujeto, es la persona de quien procede, o sea el Juez y las partes, el objeto es la materia, hecho o cosa que sobre que recae. Y la actividad es la producción del acto. La notificación realizada por el notificador del tribunal, en su calidad de auxiliar del juez, es el enlace de los sujetos procesales que por su medio se pone en conocimiento de aquellos la resolución dictada por el juez.

¹⁸ Pallarés, Eduardo. **Derecho procesal civil**. Pág. 190.



En referencia a los actos del juez y de sus auxiliares, se expone que: "Son los que realiza el Juez y sus auxiliares. El primero en ejercicio de la función jurisdiccional y los segundos como ejecutores materiales de la actividad jurisdiccional. Actos de parte: Son todos aquellos que las partes llevan a cabo con el fin de impulsar el proceso y obtener sentencia sobre sus pretensiones."¹⁹

3.2. Las notificaciones en general

"Notificar es un acto mediante el cual, con las formalidades legales preestablecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a quien se reconoce como interesada en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal."²⁰

Podemos inferir de la definición anterior que una de las características esenciales de las notificaciones es que son actos legales cuyo propósito es hacer saber una resolución a una persona. Nunca se menciona que tal comunicación deba ser en papel o por teléfono.

No importa realmente en qué medio se haga siempre y cuando cumpla su objetivo primordial: comunicar una resolución a los interesados en ella. Por supuesto, el medio para comunicar tal resolución deberá ser muy confiable para que ésta llegue de manera rápida y segura a su destinatario.

¹⁹ Nájera Farfán. **Op. Cit.** Pág. 388.

²⁰ Pallarés. **Op. Cit.** Pág. 191.

Sobra mencionar que el papel, como medio para comunicar resoluciones judiciales, no es el más óptimo. Pueden ser falsificadas fácilmente, susceptibles de extravío o robadas, además el precio para almacenarlas y cuidar su integridad es costoso.

La mayoría de las personas involucradas en tales actos procesales casi nunca optan por los medios electrónicos para notificarlos.

3.3. El acto de notificación y emplazamiento

Básicamente la naturaleza jurídica de la notificación judicial, es la de observar estrictamente el derecho de defensa, haciendo del conocimiento de la parte demandada, la existencia de una reclamación basada en hechos reales y fundada en derecho, a la que lógicamente el órgano jurisdiccional ha dado trámite, mandando hacer el emplazamiento legal respectivo.

“Es la forma instrumental de posibilitar el principio de que nadie puede ser vencido en juicio sin antes haber sido citado y oído. La falta de una notificación o el defecto en el modo de llevarla a cabo, puede dar lugar a la nulidad del proceso y es denunciable por vía de casación. De allí que se le revista de las mayores garantías de ejecución y de autenticidad.”²¹

El acto de la notificación, no es un simple formulismo o mecánica a seguir, ya que debe llenarse ciertos requisitos legales, para que sea válida ya que de lo

²¹ Nájera Farfán. **Op. Cit.** Pág. 387.



contrario puede ser atacada o impugnada de nulidad por falta de requisitos legales.

Las notificaciones, como acto del tribunal pueden ser nulas según lo previsto en el Artículo 77 del Código Procesal Civil y Mercantil, al disponer: “Las notificaciones que se hicieren en forma distinta de la prevenida en este capítulo, serán nulas; y el que las autorice incurrirá en una multa de cinco a diez quetzales, debiendo además, responder de cuantos daños y perjuicios se hayan originado por su culpa.”

No obstante que adoleciendo de nulidad la notificación de que se trate, puede convalidarse el acto por el consentimiento de la parte a quien pudiera perjudicar y, el consentimiento no necesita ser expreso, bastando que promueva manifestándose sabedora de la resolución de que se trate, sin objetar el defecto que haga nula la respectiva notificación; la aceptación también es evidente al dejar transcurrir el término legal respectivo que deja firme la notificación.

Para que un acto de la voluntad humana sea un acto procesal, es indispensable que de manera directa o inmediata produzca efectos en el proceso, impulsándolo, modificándolo o extinguiendo y además, se realice en el proceso. Los actos procesales pueden ser válidos, nulos o simplemente irregulares los primeros son aquellos los que carecen de alguno o de algunos de los requisitos que la ley exige para su validez por considerarlos esenciales.



No producen los efectos que debieran producir según su propia naturaleza, aunque pueden producir efectos diversos. Los actos simplemente irregulares también se llevan a cabo con violación de la ley, pero a pesar de ello engendran los efectos jurídicos que se le son propios.

La notificación practicada conforme a la ley es válida y eficaz por el contrario la notificación que no llena los requisitos establecidos en la ley, puede ser redargüida de nulidad y el tribunal acordarla, siendo en consecuencia tal notificación inexistente dentro del proceso.

La disposición del Artículo 77 supra transcrito es clara en consecuencia interpretándolo a contrario sensu, las notificaciones hechas con arreglo a la ley no son nulas.

Notificado el demandado, surte sus efectos el emplazamiento y es que, el órgano jurisdiccional a través, de la correspondiente resolución emplaza al demandado, pero el emplazamiento se hace efectivo mediante el acto de notificación practicado con arreglo a la ley.

No debemos de perder de vista los efectos de la prescripción del derecho que se pretende hacer valer, pues si el emplazamiento no se realiza dentro del término previsto legalmente, no podrá evitarse la prescripción de ese derecho.

“Es el llamamiento que se hace, no para concurrir a un acto especial o determinado, sino para que, dentro de un plazo señalado, comparezca una

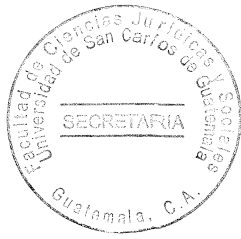
persona al tribunal a hacer uso de su derecho, debiendo soportar en caso contrario los perjuicios que de su omisión se derivaren. El emplazamiento para contestar una demanda supone el derecho y a la vez la carga del demandado, de reaccionar ante la interposición de aquella durante el plazo fijado en la ley.”²²

Además de comunicarse el emplazamiento al demandado, el acto de notificación también sirve de medio para citarlo si fuere el caso, para comparecer personalmente a una audiencia previamente señalada por el órgano jurisdiccional y que, de no habersele comunicado con la antelación legal correspondiente.

No podrá obligársele a la comparecencia, ni como consecuencia perjudicársele en su derecho, a la vez que las partes tienen la oportunidad de analizar la resolución del juez, y, según el caso, siendo contraria a derecho hacer uso de los medios de impugnación que para el efecto le permite y establece la ley.

Es por lo tanto imperativo legal, poner en conocimiento del demandado la existencia de la demanda que inicia el proceso, con el emplazamiento correspondiente y se hace legalmente solo por medio del acto de notificación, dentro de nuestro régimen procesal, la notificación es un acto a cargo del tribunal, en el que ninguna injerencia tienen los litigantes.

²² Aguirre Godoy. *Op. Cit.* Pág. 343.



3.4. Fe pública en el acto de notificación

Si bien es cierto, que el acto de notificar conlleva una comunicación escrita, este acto difiere del que realiza un mensajero postal, telegráfico, cablegráfico o cualquiera otro, pues a diferencia del primero, estos son medios de hacer llegar la comunicación escrita a su destinatario, sin que esté obligado el mensajero a dejar constancia escrita de su actuación ni que la misma sea generadora de hechos de relevancia legal, mientras que el notificador por estar investido de fe pública, con su actuación genera derechos y obligaciones a las partes en el proceso.

El notificador, investido de fe pública, actúa en nombre del estado, para el caso que nos ocupa, en representación del órgano jurisdiccional. Es el notificador, quien con su actuación oficial, establece el vínculo entre las partes en el proceso, concretamente entre éstas y el juez.

La fe pública depositada en el notificador brinda a las partes y al Juez, la convicción de certeza y seguridad, en su función específica realizada con apego a la ley.

El notificador responsable, con su actuación agiliza el trámite procesal en la medida que las partes promueven y, en su mayoría dependiendo únicamente de las notificaciones practicadas fuera de la sede del juzgado. Esto permite ver que el impulso procesal no depende solamente del tribunal, lo impone la gestión de las partes.



Además del personal específico del respectivo tribunal, para la práctica de las notificaciones también puede comisionarse a un notario para su diligenciamiento, a instancia de parte y previa autorización del juez, pues claramente lo establece el Código Procesal Civil y Mercantil en su Artículo 33: “El juez podrá, a instancia de parte, encomendar a un notario la realización de determinados actos, incluso notificaciones y discernimientos.”

Probablemente el legislador pensó en situaciones que materialmente imposibilitan al tribunal, tales como el horario, el volumen de trabajo en algunos casos, su diligenciamiento más rápido que el acostumbrado o algunos otros factores que permiten a los interesados invocar la norma supra transcrita.

Siendo un imperativo legal, poner en conocimiento de las partes las resoluciones dictadas por el correspondiente órgano jurisdiccional, se impone la obligación de dar cumplimiento a la ley.

Es por medio del cuerpo de oficiales notificadores del propio tribunal, como de otro u otros tribunales, cometidos para el efecto mediante resolución y a quienes habrá de comunicarse la comisión por medio de despacho, exhorto o suplicatorio, en su caso, atendiendo a la jerarquía del tribunal comisionado, en relación al comitente.

En otras palabras, estando el notificador investido de fe pública, deberá verificar su misión en forma auténtica. El receptor de la cédula, no siempre



será el propio demandado, ya que puede ser cualquier persona voluntariamente, encontrándose en la dirección señalada para notificarle al demandado la primera resolución; se limitará a dar respuesta a las preguntas previas que le dirija el notificador y acto seguido recibirá la correspondiente cédula de notificación.

La realidad indica que son muy pocos casos, en los cuales el receptor es persona conocedora de las normas legales aplicables al caso concreto, es decir, ya se trate de notificación de proceso ordinario, sumario, ejecutivo u otro.

Efectuada la notificación conforme a derecho, el notificador debe hacerlo constar en el original del proceso, para los efectos legales correspondientes. A ese respecto para que la notificación de la demanda surta sus efectos, no es necesario probar que de ella tuvo conocimiento el demandado; basta con que se haya practicado con apego a la ley.

Los actos procesales, se definen de la siguiente manera: "Actos de comunicación por medio de los cuales se dan a conocer a las partes las resoluciones del juez y las peticiones o alegaciones de la parte contraria. Comprenden las notificaciones, los despachos y los exhortos."²³

Efectivamente el acto de notificar es precisamente una comunicación a las partes, de las resoluciones emanadas del órgano jurisdiccional dictadas en

²³ Pallarés. Op. Cit. Pág. 192.



gestión realizada por una de ellas o bien por un tercero legalmente vinculado al proceso, toda vez que se trate de un proceso contencioso, o bien sólo al promoviente cuando así proceda, si es de gestiones en la vía voluntaria.

Las notificaciones que deban hacerse por otro órgano jurisdiccional, por estar fuera de la jurisdicción del tribunal que tramita el proceso, los notificadores deben librar despacho o exhorto y la notificación producirá sus efectos hasta que el notificador o actuario.

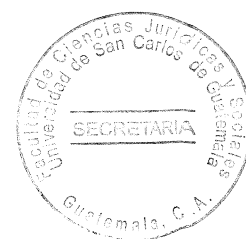
“Auxiliar Judicial que da fe en los autos procesales, intervenga haciendo del conocimiento de la parte demandada el contenido de la demanda y resolución o resoluciones recaídas en la misma; dando fe de su actuación. Es por ello que los despachos y exhortos, únicamente sirven de medio, para que la notificación se realice, corriendo igual suerte los suplicatorios.”²⁴

La primera resolución dictada en el proceso, o sea la que le da trámite a la demanda, que no siempre es la primera, pudiendo darse el caso como se acostumbra en nuestro medio, a pesar de que no existe norma legal que así lo disponga, que se dictan resoluciones previas; pues, esa resolución que da trámite a la demanda, se notificará al demandado en el lugar señalado para el efecto por el actor o demandante, aunque deba hacerse en otro municipio, departamento o país.

²⁴ Real Academia Española. **Diccionario manual e ilustrado de la lengua española.** Pág. 26.

Será la única vez que se haga así por disposición de la ley, pues el demandado queda obligado a señalar lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro legal, en caso contrario se le notificará por los estrados del tribunal, emitiéndole copia por correo.







CAPÍTULO IV

4. Regulación legal del acto procesal de notificación electrónica

Las notificaciones electrónicas son aquellas comunicaciones que emite la administración pública y privada utilizando medios electrónicos y telemáticos, tales como el Internet y el correo electrónico.

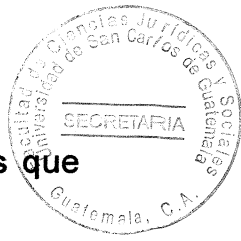
En el campo de la administración de justicia, surgen como una alternativa inmediata para lograr que los procesos judiciales que utilicen este medio se desarrollen con una mayor celeridad, economía y seguridad procesal.

“A través de las notificaciones electrónicas aplicadas al campo de la administración de justicia, los litigantes de un proceso podrán enterarse del contenido de las resoluciones judiciales desde la comodidad de su hogar, oficina o desde una cabina pública de Internet, sin necesidad de desplazarse a las sedes o domicilios procesales y sin la obligación de comprar cédulas de notificación, es decir, ahorrando tiempo y dinero.”²⁵

Las notificaciones electrónicas forman parte de la Informática Jurídica de Gestión, aplicado al campo de la administración de justicia pública y podemos decir que forma parte del llamado gobierno electrónico, el cual es definido como la realización de una serie de actividades que cumple actualmente el Estado moderno, como administración de un determinado país, valiéndose

²⁵

Ibid. Pág. 131.



para ello de los nuevos recursos tecnológicos y específicamente, de los que ofrece la red de Internet.

4.1. Tipos de notificación electrónica

Las Notificaciones Electrónicas se realizan generalmente vía Internet, ya sea directamente a través de una página web o por correo electrónico. Las notificaciones a través de una página Web, consisten en aquellas notificaciones realizadas poniendo a disposición de los usuarios, a través de una página web en internet, las resoluciones que emite una determinada entidad.

Este sistema no ofrece una debida confidencialidad, pues cualquier usuario, ingresando a la página web de dicha entidad, puede enterarse del contenido de las notificaciones publicadas en dicha página web.

Las notificaciones realizadas a través del correo electrónico, es aquella comunicación dirigida a los domicilios o direcciones electrónicas de los usuarios.

Esas direcciones o casillas electrónicas son las direcciones electrónicas procesales de las partes y constituye la residencia habitual, en la red de Internet, de la persona. Cuando se envía un mensaje a una dirección de correo electrónico, como por ejemplo jurislexis@law.com, lo que estamos haciendo en realidad es enviar dicha información a un servidor, en este caso



al servidor de law.com, donde el mensaje es almacenado. Los usuarios posteriormente tienen acceso, desde Internet, a la lectura de sus mensajes, sólo cuando hayan ingresado un nombre de usuario.

4.2. Las redes electrónicas como sistema de información

Actualmente el uso de sistemas de información y de redes electrónicas, incluida la Internet, ha adquirido importancia para el desarrollo de todas las naciones especialmente en el área de la información, permitiendo además la realización y concreción de múltiples negocios de trascendental importancia, tanto para el sector público como para el sector privado.

Es necesario impulsar el acceso de la población a los servicios electrónicos que se generan a través de diferentes medios electrónicos, que se debe generalizar la utilización de servicios de redes de información e Internet, de modo que éstos se conviertan en un medio para el desarrollo de todos los ámbitos como el comercio, la educación y la justicia, tan necesitada más que nunca de estos servicios debido al aumento alarmante de todo tipo de procesos jurídicos.

Tomando en cuenta que a través del servicio de redes electrónicas, incluida la Internet, se establecen relaciones económicas y de comercio, y se realizan actos y contratos de carácter civil y mercantil, y que actualmente se está incluyendo más el sistema de justicia en dicho medio, es necesario realizar nuevas formas de hacer diferentes actos de justicia como lo son las



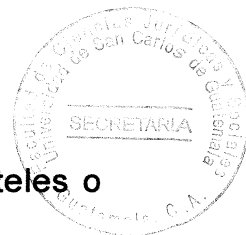
notificaciones. Es un método de interconexión de redes de computadoras implementado en un conjunto de protocolos denominado TCP/IP y garantiza que redes físicas heterogéneas funcionen como una red única.

De ahí que Internet se conozca comúnmente con el nombre de red de redes, pero es importante destacar que Internet no es un nuevo tipo de red física, sino un método de interconexión.

“Internet incluye aproximadamente 5000 redes en todo el mundo y más de 100 protocolos distintos basados en TCP/IP, que se configura como el protocolo de la red. Los servicios disponibles en la red mundial de PC, han avanzado mucho gracias a las nuevas tecnologías de transmisión de alta velocidad, como DSL y Wireless, se ha logrado unir a las personas con videoconferencia, ver imágenes por satélite (ver tu casa desde el cielo), observar el mundo por webcams, hacer llamadas telefónicas gratuitas, o disfrutar de un juego multijugador en 3D, un buen libro PDF, o álbumes y películas para descargar.”²⁶

El método de acceso a Internet vigente hace algunos años, la telefonía básica, ha venido siendo sustituida gradualmente por conexiones más veloces y estables, entre ellas el ADSL, Cable Módems, o el RDSI. También han aparecido formas de acceso a través de la red eléctrica, e incluso por vía satélital.

²⁶ Pallarés. Op. Cit. Pág. 194.



Está disponible en muchos lugares públicos tales como bibliotecas, hoteles o cibercafés. Una nueva forma de acceder sin necesidad de un puesto fijo son las redes inalámbricas, hoy presentes en aeropuertos, universidades o poblaciones enteras.

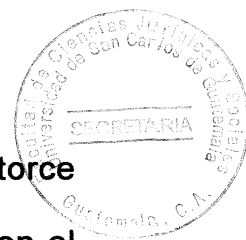
4.3. El registro de dominio

“Es la gestión administrativa con la cual una persona compra una extensión de dominio. El registro de un dominio es la máscara de una dirección IP (Identificación de Protocolo), para que esta pueda ser encontrada a través de Internet. La gestión administrativa se realiza a través de un pago por la duración en períodos de años con por lo menos un año en adelante para poder dar apertura al mismo. Para poder registrar un nombre de dominio este debe estar libre para poderlo activar.”²⁷

En general, los nombres de dominio se utilizan para ayudar a personalizar una presencia en línea en Internet. Esto se traduce, a menudo, por una dirección de correo electrónico personalizada, o por una dirección web. Por ejemplo, un nombre de dominio es necesario si se desea obtener una dirección de e-mail personalizada en contra de una dirección genérica. Si se desea crear un sitio web, o un blog, con un nombre de su elección, en lugar de un nombre proporcionado por un servicio de alojamiento como <http://perso.granditutorial.monisp.com>

²⁷

Ibid. Pág. 198.



El Organismo Judicial de Guatemala, solicitó el nombre de dominio el catorce de marzo de dos mil uno con el objeto que las cuentas que se abrieran en el casillero del Organismo Judicial.

Para realizar las notificaciones electrónicas, llevarán consigo la seguridad que la información que se manejara dentro de dicha institución, no fuera de conocimiento público, sino por el contrario fuera inminentemente entre el litigante y el Organismo Judicial.

De manera sorprendente, la gestión de un nombre de dominio no requiere, necesariamente, conocimientos técnicos. A través de pasos sencillos, todo el mundo puede acceder a las diversas opciones disponibles para la utilización de un nombre de dominio.

4.4. La firma electrónica

Es uno de los mecanismos de seguridad, utilizados para evitar el robo y modificación de la información que viaja a través de Internet. Una firma digital es un bloque de caracteres que acompaña a un documento, acreditando quien es su autor y que no ha existido ninguna manipulación posterior de los datos.

Para firmar un documento digital, su autor utiliza su propia clave secreta, a la que sólo él tiene acceso, lo que impide que pueda después negar su autoría. De esta forma, el autor queda vinculado al documento que firma. Cualquier persona puede verificar la validez de una firma, si dispone de la clave pública

del autor. Para realizar una firma digital, el software del firmante aplica de forma transparente al usuario un algoritmo sobre el texto que se va a firmar, y se obtiene un extracto de longitud fija y absolutamente específico para ese mensaje, un mínimo cambio en el mensaje produce un extracto completamente diferente.

Los algoritmos se someten a continuación a cifrado mediante la clave secreta del autor, previa petición de contraseña. El algoritmo, utilizado para cifrar el extracto, puede ser el mismo o una clave específica para firmar. El extracto cifrado constituye la firma y se añade al final del mensaje, para saber su autoría.

Los servidores certificados son aplicaciones destinadas a crear, firmar y administrar certificados de claves, y que permiten a una empresa u organización constituirse en autoridad de certificación, para subvenir sus propias necesidades. Uno de los productos más utilizados es Netscape Certificate Server.

Posibilitar, que en caso de interceptación no autorizada del mensaje, e intento igualmente inconstituido de modificarlo, ello se detecte automáticamente. Puede definirse como una secuencia de datos electrónicos en inglés denominados bits, que se obtienen mediante la aplicación a un mensaje determinado de un algoritmo, es decir una fórmula matemática de cifrado asimétrico o de clave pública, y que equivale funcionalmente a la firma autógrafa en orden a la identificación del autor del que procede el mensaje.



Desde el punto de vista material, la firma digital es una simple cadena o secuencia de caracteres que se adjunta al final del cuerpo del mensaje firmado digitalmente.

“En términos muy sencillos puede decirse que la firma electrónica es un conjunto de bits, de caracteres alfanuméricos combinados en forma tal que pueden garantizar la autenticidad e integridad del documento al que se aplica.”²⁸

Como podemos apreciar, hay variedad de definiciones de firma electrónica, considero que algunos se quedaron cortos cuando hacen mención únicamente de la utilización de la misma, solamente cuando se realiza el envío de un mensaje por medios electrónicos, ya que como veremos más adelante, y en concordancia con algunas de las definiciones mencionadas, la finalidad de la firma electrónica, es garantizar el vínculo y autenticidad del documento, y no únicamente cuando se envía por medios electrónicos, aunque en realidad este sea el uso más importante que se le da en la actualidad.

Los datos en forma electrónica consignados en una comunicación electrónica, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo, que puedan ser utilizados para identificar al firmante con relación a la comunicación electrónica e indicar que el firmante aprueba la información recogida en la comunicación electrónica.

²⁸

<http://es.wikipedia.org/wiki/Internet> (Consultado 3 de febrero de 2017)



El fundamento de las firmas digitales es la criptografía, que no es más que la disciplina matemática que no sólo se encarga del cifrado de textos para lograr su confidencialidad, protegiéndolos de ojos indiscretos, sino que también proporciona mecanismo para asegurar la integridad de los datos y la identidad en una transacción.

La firma digital proporciona un amplio abanico de servicios de seguridad, ya que permite identificar sin equivocación al signatario. Así también verificar la identidad del firmante, bien como signatario de documentos en transacciones telemáticas, bien para garantizar el acceso a servicios de distribución en red.

Imposibilidad de suplantación por el hecho de que la firma haya sido creada por el signatario mediante medios que mantiene bajo su propio control, clave privada protegida, por ejemplo por una contraseña, una tarjeta inteligente.

Integridad ya que permite que sea detectada cualquier modificación por pequeña que sea de los datos firmados, proporcionado así una garantía ante alteraciones fortuitas o deliberadas durante el transporte, almacenando o manipulando telemáticamente del documento o datos firmados.

4.5. Alcances y limitaciones de la Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial

Hoy en día, la sensación que produce la Internet es un ruido de interferencias un explosivo cúmulo de ideas distintas, de personas diferentes de



pensamientos distintos de tantas y tantas posibilidades que para una mente exceda in extremis. El hecho de que Internet haya aumentado tanto implica una mayor cantidad de relaciones entre personas pero unas relaciones virtuales.

Como toda gran revolución Internet augura una nueva era de diferentes métodos de resolución de problemas creados a partir de soluciones anteriores. Internet produce la sensación que todos hemos sentido alguna vez, produce la esperanza que necesitamos cuando queremos conseguir algo.

Es un despertar de intenciones que jamás antes la tecnología había logrado en la población mundial. Genera una sensación de cercanía de empatía de comprensión, y a la vez de confusión de discusión de lucha y de guerras que no queda otra que afirmar que Internet es Humana Internet es como la vida misma.

Internet ha impulsado el fenómeno de la globalización y junto con la llamada desmaterialización de la economía ha dado lugar al nacimiento de una nueva economía caracterizada por la utilización de la red en todos los procesos de incremento de valor de la empresa.

El sistema de justicia no es ajeno al avance tecnológico, por lo que el Artículo 1 del Decreto Número 15-2011 del Congreso de la República de Guatemala, establece: “En todos los procesos judiciales y asuntos administrativos que se tramiten en el Organismo Judicial, además de las formas de notificación

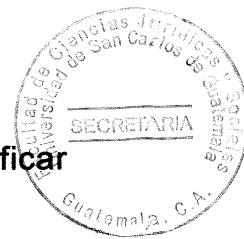
reguladas en la ley, se podrá notificar a las partes, sus abogados e interesados, en la dirección electrónica previamente constituida. La adhesión al sistema de notificaciones electrónicas de las partes, sus abogados e interesados es voluntaria y deberá ser expresa, para lo cual el Organismo Judicial elaborará y facilitará los formularios de adhesión respectivos.”

En la actualidad el Organismo Judicial se encuentra frente a un mundo en transformación a través de la tecnología de la información. Los avances que se dan continuamente nos dan facultades para ser parte de la gobernabilidad a través de las fuentes de información en las dependencias gubernamentales.

4.6. Acuerdo Número 11-2012 Corte Suprema de Justicia

La modernización tecnológica, requiere esfuerzos importantes para lograr que el trámite de los procesos se agilice. El desarrollo de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones permiten el uso de una dirección electrónica constituida en la cual se pueda realizar las notificaciones por vía electrónica, por lo que se hace necesario el cambio y modernización en el sistema de notificaciones, con igual eficacia y valor probatorio que el sistema actual.

Esto de conformidad con el tercer considerando del Decreto 15-2011 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial; ya que estas pretenden dar solución a la problemática en el atraso de las notificaciones en



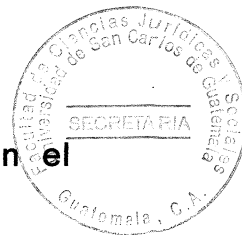
el sistema tradicional, y con ello lograr el cumplimiento del plazo para notificar establecido en ley.

Toda persona individual o jurídica y las entidades estatales, autónomas y descentralizadas, podrán adherirse voluntariamente al sistema de notificaciones electrónicas, para lo cual es necesario consignar datos requeridos en el formulario de adhesión proporcionado por el Organismo Judicial y facilitar la dirección de correo electrónico, en la cual recibirán el aviso de ingresos de las notificaciones a su casillero, así como la firma legalizada de aceptación de las condiciones de prestación del servicio.

El lugar para realizar dicho registro es en los Centros de Servicios Auxiliares de los ramos civil, laboral y penal y en aquellos lugares donde no existan dichos centros la Corte Suprema de Justicia designará quien realizará el registro.

Los centros entregarán inmediatamente a los interesados el usuario y contraseña que les permitirá acceder al sistema de notificaciones electrónicas y en un plazo no mayor de tres días contados a partir del día siguiente de realizado el registro, deberán remitirlos a la dirección de servicios de gestión judicial o a su delegación regional para su control respectivo.

El titular del usuario y contraseña será el único responsable del uso que él o un tercero realice del mismo, esto se encuentra regulado en el Artículo 2 al 6 del Acuerdo número 11-2012 de la Corte Suprema de Justicia, Reglamento de



la Ley Reguladora de las Notificaciones Por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial.

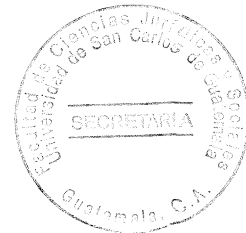
Para que la notificación sea posible el Artículo 79 del Código Procesal Civil y Mercantil impone a los litigantes la obligación o carga de señalar casa o lugar que estén situados dentro del perímetro de la población en que radiquen el Tribunal al que se dirijan, hasta el extremo de que no se dará curso a las primeras solicitudes donde no se fije por el interesado lugar que indique el actor, aunque si éste ha indicado una dirección errónea la notificación será nula, pero si luego el demandado no designa el lugar todas las demás notificaciones se le harán por los estrados del Tribunal sin necesidad de apercibimiento alguno.

El Artículo 3 de la Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial estipula que “No podrán notificarse en la dirección electrónica constituida, las resoluciones que por disposición de otras leyes, deban notificarse en forma personal”.

Si se atiende a lo que estipula en el artículo antes descrito, ninguna de las notificaciones que considera personales el Código Procesal Civil y Mercantil podría hacerse por medio distinto, de lo contrario podrían ser susceptibles de nulidad con el argumento que si hay una ley que disponga que las notificaciones se deban realizar de esa forma la única solución sería modificar la ley en el sentido de adherirse a la notificación electrónica.



CAPÍTULO V



5. La positividad del Acuerdo 11-2012 de la Corte Suprema de Justicia en materia de notificación electrónica

Los procesos judiciales en Guatemala, en los actos procesales de notificación, constituyen un acto del órgano jurisdiccional, con el objeto de hacer saber, a un litigante o parte interesada en un proceso, cualquiera que sea su índole, o a sus representantes y defensores, una resolución judicial u otros actos de procedimiento, lo que garantiza el derecho de defensa de las partes. Toda resolución debe hacerse saber a las partes o a sus representantes facultados para el efecto, en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos.

Se debe notificar a todas las personas a quienes la resolución se refiera. Las notificaciones se hacen por lo regular según el caso: a) Personalmente; b) Por los estrados del tribunal; y c) Por el libro de copias.

“No obstante, se realizan algunas notificaciones electrónicas, las cuales no son aplicadas en forma general, derivado de la reserva que existe en muchos profesionales a utilizarlas, lo cual es parte de la presente investigación.”²⁹

Se puede establecer que la práctica de las notificaciones, en los procesos judiciales, no han sido implementadas en forma generalizada, derivado de

²⁹

<http://es.wikipedia.org/wiki/Internet> (Consultado 3 de febrero de 2017)



que no todos los profesionales del derecho, aceptan la notificación electrónica y sus efectos procesales para hacer saber a las partes las resoluciones dictadas por los Juzgados.

En la práctica es común establecer que en su mayoría aún son de forma escrita y en soporte papel, lo cual muchas veces retrasa los procesos y las diligencias, sin embargo a través de los avances tecnológicos, las comunicaciones pueden realizarse por medios electrónicos, por lo que la Corte Suprema de Justicia estando a la vanguardia con la tecnología mediante el Acuerdo 11-2012, autoriza notificar de forma electrónica, las resoluciones emitidas por los diferentes juzgados.

Dicho Acuerdo, facilita que las mismas se realicen de forma inmediata, pero existe la problemática en los usuarios profesionales que debieran utilizar la misma, en muchas ocasiones por el desconocimiento en el uso de los sistemas computarizados, lo que dificulta la implementación de la misma.

5.1. La capacitación profesional del abogado litigante

La tecnología ha mejorado la comunicación interinstitucional a nivel justicia, pero también es una realidad que el derecho no avanza al mismo ritmo, además es una realidad que en algunos aspectos, la administración de justicia se ve obstruida en el sistema de justicia, por no utilizar o desconfiar de los medios tecnológicos, que permitirían la celeridad de la misma. En lo que respecta a los profesionales del derecho, es decir los abogados litigantes,



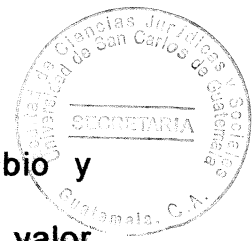
no todos cuentan con los conocimientos mínimos para la utilización de medios computarizados.

Los profesionales guatemaltecos, Abogados y Notarios, no se encuentran capacitados frente a los avances tecnológicos, como lo es el Internet, el uso de medios informáticos y la utilización de los documentos electrónicos, que ya no están plasmados en soporte papel, resultando difícil la aceptación de la notificación electrónica, derivado del desconocimiento de su funcionalidad, certeza y seguridad jurídica.

En la actualidad, la notificación de una resolución o decisión tomada por el órgano jurisdiccional dentro de los procesos judiciales guatemalteco, está afecta al ordenamiento jurídico que exige una serie de requisitos y pasos para que ésta produzca efectos jurídicos.

La notificación documental, actualmente, representa un procedimiento que supone una gran pérdida de tiempo y dinero, suponiendo que se realicen de conformidad con la ley y no sea solicitada la nulidad de las mismas.

La problemática de la notificación en soporte papel, pretende ser subsanada por medio de los avances tecnológicos, ya que el Organismo Judicial, utiliza efectivamente las herramientas tecnológicas ya que por medio de los correos electrónicos, internet, computadoras y celulares se agilizan los procesos judiciales recibiendo cada una de las partes la notificación electrónica. El desarrollo de una dirección electrónica, que puedan utilizar los Abogados y



Notarios, para las notificaciones por dicha vía, representa el cambio y modernización en el sistema de notificaciones, con igual eficacia y valor probatorio que el sistema actual.

Las comunicaciones al realizarse por escrito conllevan varios requisitos y formalidades, y al momento de hacerse con las nuevas formas para notificar y citar a las partes, la notificación electrónica, es necesaria, y cumple todos los requisitos previamente establecidos con la variante que serán en forma digital o documento electrónico.

La falta de capacitación del gremio profesional de abogados y notarios en la informática jurídica, limita la implementación de servicios como las notificaciones electrónicas.

La problemática, se sitúa en que los usuarios profesionales del derecho, no tienen conocimientos sobre el uso de computadoras y correos electrónicos, lo cual representa la negativa a utilizar dicho avance tecnológico, por lo que se hace necesario, que se realicen a nivel gremial la capacitación y difusión sobre la validez, certeza y seguridad jurídica de la aplicación de la notificación electrónica, contenida en el Decreto Número 15-2011 del Congreso de la República de Guatemala, que contiene la Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial, así como su reglamentación a través del Acuerdo 11-2012 de la Corte Suprema de Justicia que contiene el Reglamento de la Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial.



El uso de la tecnología permite que se hagan mucho más rápido, sin perder la formalidad e importancia así como la sencillez agilizando los procesos en el sistema laboral, por consiguiente la información fluirá de manera eficaz, los requisitos en cuanto a su forma deben ser las mismas, según lo establecido en la legislación.

5.2. Evolución de la informática jurídica

En el siglo XXI ya nadie es indiferente a la enorme influencia que ha alcanzado la informática en la vida diaria de las personas y organizaciones, y la importancia creciente que tiene su progreso para el desarrollo de un país.

Las transacciones comerciales, la comunicación, los procesos industriales, las investigaciones, la seguridad, la sanidad, etc. son todos aspectos que dependen cada día más de un adecuado desarrollo de la tecnología informática.

Junto al avance de la tecnología informática, su influencia en casi todas las áreas de la vida social se ha vuelto notoria. El Derecho no ha sido indiferente a ese fenómeno y como consecuencia de ello han surgido dos materias teóricas y prácticas diferentes, la Informática Jurídica y el Derecho Informático.

Ante la aparición de las nuevas tecnologías, los profesionales del derecho en general, deben optar por ser únicamente usuarios de ellas o convertirnos en

protagonistas del cambio, lo que no significa que deben convertirnos en técnicos informáticos, sino que quiere decir que para aprovechar al máximo la tecnología que se encuentra a nuestro alcance debemos desarrollar nuestras propias técnicas, las técnicas del derecho y de sus operadores.

En definitiva de lo que se trata es de adaptar el material jurídico para aprovechar el computador del modo más provechoso para nuestra actividad, así como la comunicación electrónica que puede surgir entre el sector justicia y los abogados litigantes, en la celeridad de las comunicaciones electrónicas en el sector justicia.

La informática jurídica, es una ciencia que estudia la utilización de aparatos o elementos físicos electrónicos, como la computadora, en el derecho; es decir, ayuda a los operadores del derecho jueces, abogados, legisladores, para un mejor y eficaz desarrollo y aplicación del derecho.

5.3. Alcances, beneficios y efectos de la notificación electrónica

“Existiendo incluso la relación de una informática jurídica de gestión, esta rama de la informática, está encaminada a organizar y controlar la información jurídica de documentos, expedientes, libros, etc., ya sea mediante la aplicación de programas de administración que permitan crear identificadores y descriptores para la clasificación de dicha información.”³⁰

³⁰

Núñez. Ob. Cit. Pág. 3.



Este tipo de informática es conocida como de administración y control, es utilizada en tribunales, estudios jurídicos, oficinas jurídicas, entre otras, se utiliza sobre todo para llevar el seguimiento de trámites y procesos con el objeto de mantener actualizada la información y llevar un buen control de la misma.

“Internet es un método de interconexión descentralizada de redes de computadoras implementado en un conjunto de protocolos... y garantiza que redes físicas heterogéneas funcionen como una red lógica única, de alcance mundial.”³¹

Es una realidad que existe ya un control registral, que se ocupa de todos los tipos de registros, sean públicos o privados. Se trata de facilitar a los distintos usuarios datos fehacientes en todos los registros oficiales, con rapidez y facilidad de acceso. Puede ser un control operacional, el cual trata de facilitar la actuación y funcionamiento de las oficinas relacionadas con el derecho, tanto a nivel público como privado, en las que va a permitir que la maquina lleve toda la actuación repetitiva, el control de asuntos.

“Las notificaciones electrónicas son aquellas comunicaciones que emite la Administración Pública y privada utilizando medios electrónicos y telemáticos, tales como el Internet y el correo electrónico.”³²

³¹ <http://es.wikipedia.org/wiki/Internet> (Consultado 3 de febrero de 2017)

³² Nuñez. Ob. Cit. Pág. 4.



Puede servir para tener un mejor control en las decisiones administrativas o judiciales, la utilización de modelos predefinidos para la adecuada solución de casos específicos y concretos, que puedan auxiliar a la administración pública o bien a los órganos jurisdiccionales.

“Notificaciones a través de una página web: Esta modalidad de notificación electrónica consiste en que una entidad, pública o privada, hace conocer determinada resolución o decisión a una persona a través de una página web... es un servicio que se brinda a través de la Internet. Debido a lo anterior, cualquier persona puede ingresar a dicha página web y enterarse de las resoluciones o decisiones expuestas, incluyendo las que no le han sido dirigidas.”³³

La presente investigación, se realizó desde el punto de vista jurídico, en el análisis de la situación del acto procesal de la notificación electrónica, analizando los fundamentos jurídicos que garantizan su uso y las repercusiones en la necesidad de capacitar a los profesionales del derecho en el uso de las mismas.

5.4. La positividad del Acuerdo 11-2012 de la Corte Suprema de Justicia en materia de notificación electrónica

El Decreto Número 15-2011 del Congreso de la República de Guatemala establece en su tercer considerando que: “Que el desarrollo de las nuevas



tecnologías de la información y las comunicaciones, permiten el uso de una dirección electrónica constituida, en la cual se puedan realizar las notificaciones por vía electrónica, por lo que se hace necesario el cambio y modernización en el sistema de notificaciones, con igual eficacia y valor probatorio que el sistema actual.”

Existen una serie de ventajas del uso de la notificación electrónica por medio del correo electrónico. Entre las más notables podemos mencionar la rapidez con que se efectúa, ya que sólo son necesarios unos segundos para que el mensaje se traslade al buzón electrónico de la persona que se pretende notificar.

El Artículo 1 de la ley citada anteriormente establece: “En todos los procesos judiciales y asuntos administrativos que se tramiten en el Organismo Judicial, además de las formas de notificación reguladas en la ley, se podrá notificar a las partes, sus abogados e interesados, por medio de las notificaciones electrónicas en la dirección electrónica previamente constituida. Las notificaciones electrónicas es el medio por el cual mediante un correo electrónico enviado al casillero electrónico se hace llegar a las partes las resoluciones que se dictan dentro de los procesos laborales acompañando a la resolución los memoriales presentados, La adhesión al sistema de notificaciones electrónicas las partes, sus abogados e interesados es voluntaria y deberá ser expresa, para lo cual el Organismo Judicial elaborará y facilitará los formularios de adhesión respectivos.”



También es notable el factor económico que representa el correo electrónico.

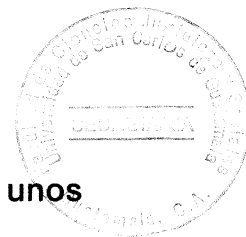
Dado que el costo de cada envío por medio de un correo electrónico no depende de la distancia que recorre, es posible enviar correos electrónicos a cualquier destinatario en cualquier parte del mundo.

Debido a que no es necesario un gran conocimiento informático para poder efectuar dichas notificaciones, se logra una eficiencia impresionante respecto a otros métodos de notificación, ya que se realiza una mayor cantidad de envíos en menor tiempo.

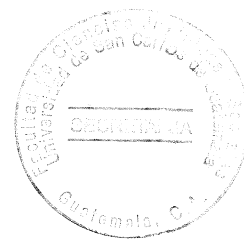
Respecto a la positividad del Acuerdo 11-2012 de la Corte Suprema de Justicia, se establece en el tercer considerando que: “Es necesario regular la implementación del Sistema de Notificaciones Electrónicas en forma escalonada, a efecto de garantizar a las partes procesales el cumplimiento de las garantías constitucionales aplicables a todo proceso.”

El Artículo 1 del Acuerdo relacionado, establece: “OBJETO. Se establece el Sistema de Notificaciones Electrónicas en los procesos judiciales y procedimientos administrativos que se tramitan en el Organismo Judicial, de acuerdo al Plan de Ejecución de Notificaciones Electrónicas, que la Corte Suprema de Justicia implementará gradualmente en toda la República.”

Se concluye entonces que las ventajas de la notificación en el correo electrónico, entre las más notables se destacan las siguientes:



- La celeridad con que se efectúa, ya que sólo son necesarios unos segundos para que el mensaje se traslade al buzón electrónico de la persona que se pretende notificar.
- El factor económico que representa el correo electrónico, el cual constituye un mínimo gasto. Dado que el costo de cada envío por medio de un correo electrónico no depende de la distancia que recorre, es posible enviar correos electrónicos a cualquier destinatario en cualquier parte del mundo.
- El aprendizaje en su uso, no requiere un gran conocimiento informático para poder efectuar dichas notificaciones, por lo que la capacitación del profesional del derecho no es excusa para su efectiva implementación.
- Las notificaciones electrónicas realizadas a través del correo electrónico, se pueden enviar no sólo textos, sino también cualquier otro medio de comunicación, tal como imágenes, gráficas, sonidos.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El avance tecnológico en Guatemala, representa beneficios entre los cuales están: la comodidad, rapidez, ahorro de tiempo, acortar distancias, etc.; los cuales aplicados al sector justicia, colaboran con los principios de economía y celeridad procesal cumpliendo así, con una administración de justicia pronta y cumplida; sin embargo, dentro del grupo de profesionales del derecho, no se ha implementado en forma general, derivado de la falta de capacitación sobre su uso. Para positivizar el Acuerdo número 11-2012 de la Corte Suprema de Justicia, en la generalización del uso de la notificación electrónica en todo el territorio nacional, es necesaria la adquisición de equipo computacional avanzado, así como la creación de un centro especializado en digitalización electrónica, que recabe la información de los procesos judiciales y exista certeza jurídica en la creación de un expediente electrónico. En la actualidad, es opcional para el abogado litigante, el uso de la notificación electrónica por la desconfianza y manipulación que la misma genera, pero en su mayoría por el desconocimiento del uso de la computadora y redes de información electrónica, por lo que el Organismo Judicial, debe promover los beneficios de su uso. El abogado litigante debe capacitarse y comprender que la notificación electrónica, no puede alterarse y si surgiera un problema puede deducir responsabilidades al notificador responsable de la misma.



BIBLIOGRAFÍA



CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. Constitución Política de la República de Guatemala comentada. Guatemala: Ed. Impresiones Gráficas de Guatemala, 2002.

CHICAS HERNÁNDEZ, Raul Antonio. Introducción al derecho procesal del trabajo. Guatemala: Ed. Orión, 2004.

GIMENO SENDRA, Vicente. Derecho procesal penal. España: Ed. Civitas, 2015.

GORDILLO, Mario. Derecho procesal civil guatemalteco. Guatemala: (s.e.), 2006.

http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_procesal_administrativo (Consultado 3 de febrero 2017.)

<http://es.wikipedia.org/wiki/Internet> (Consultado 3 de febrero 2017.)

<http://rodin.uca.es/xmlui/bitstream/handle/10498/6871/Procesal4.pdf?sequence=32> (Consultado 3 de febrero 2017.)

<http://www.monografias.com/asdfg/trabajos26/endefensa-derechos/defensa-derechos.shtml> (Consultado 3 de febrero 2017.)

<http://www.monografias.com/trabajos18/notificacion/notificacion.shtml#modalli> (Consultado 3 de febrero 2017.)

<http://unpan1.un.org/intradoc/groups/public/documents/icap/unpan028378.pdf> (Consultado 3 de febrero 2017.)

LÓPEZ LARRAVE, Mario. Introducción al estudio del derecho procesal de trabajo. Guatemala: (s.e.), 2001.

NÁJERA FARFÁN, Mario Efraín. Derecho procesal civil. Guatemala: Ed. Eros, 1970.



NUÑEZ, Julio. Implicancias jurídicas de la notificación enviada por medios informáticos y el domicilio virtual. Perú: (s.e.), 2005.

ORELLANA DONIS, Eddy Giovanni. Derecho Procesal Civil I. Guatemala: Ed. Editorial Orellana, Alonso & Asociados, 2004.

PALLARES, Eduardo. Derecho procesal civil. México: Ed. Porrúa S.A., 977.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario manual e ilustrado de la lengua española. España: Ed. Espasa Calpe, 1979.

RUIZ CASTILLO DE JUÁREZ, Crista. Teoría del proceso. Guatemala: (s.e.), 2000.

SIERRA GONZÁLEZ, José Arturo. Derecho constitucional guatemalteco. Guatemala: Ed. Centro Impresor Piedra Santa, 2000.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1986

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Organización de las Naciones Unidas, 1948.

Código de Trabajo. Congreso de la República de Guatemala. Decreto 1441, 1971.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1964.

Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial. Decreto Número 15-2011 del Congreso de la República de Guatemala.

Reglamento de la Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial. Acuerdo Número 11-2012 Corte Suprema de Justicia.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la
República de Guatemala, 1989.

